CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 29 de enero de 2021, ingresa el proceso al despacho con notificaciones realizadas.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2016 – 00971ok

1. Agréguese a los autos la contestación ofrecida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., donde indica que se embargó el salario de la aquí demandada conforme a la orden impartida por este Despacho.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la aquí demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso judicial, cuyas constancias de envío fueron allegadas al juzgado (fls.123 a 138).

3.- Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2016 (fl. 12), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA A PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO- P.H., en su condición de acreedor de MARA SULAY HINESTROZA PEREA, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó mediante aviso judicial, ésta una vez enterada del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 120.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JD

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº ___**0011**___
DEL _**MARZO 11_ DE 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c070cf4a57558b7403e6ceaa076434ce61906bb6869ceb7ac5245b062716f46
Documento generado en 09/03/2021 03:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica